

mento no se turben las Leyes, Pragmaticas, y Concordias Eclesiasticas de uno, y otro Reyno, y que al mismo tiempo se verifique la debida reciprocidad, se establece, y declara, que los reos Españoles, presos en Francia con Iglesia por delitos que gozan de la inmunidad Eclesiastica en España, los restituirà la Francia baxo la condicion de que por consequencia no seràn castigados de muerte, como no lo habrian sido, si se les huviesse preso con Iglesia en España; y que esta misma fuerza, y valor tenga el asylo Eclesiastico para los Delinquentes Franceses, que se prendieren en España, y se entregaren à la Francia, baxo la condicion de no ser castigados de muerte, como no lo habrian sido en España.

ARTICULO VI.

Dichos Delinquentes, y Malhechores citados, como de primer orden en el Articulo III. seràn arrestados, encarcelados, mantenidos, y conducidos à expensas de la parte que los restituye, hasta la Frontera de la parte que los recobra, en donde se entregaràn, y consignaràn à los Comandantes Militares, y Civiles, y con preferencia à los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente Recibo, y sin pedir otra recompensa que la de cincuenta pesetas, si fuesse Español el Delincente recobrado, y cinquenta libras tornesas, si fuesse Francès.

ARTICULO VII.

Los efectos, y dinero, que se encontrassen à los Delinquentes, y Malhechores de mayores, y menores delitos al tiempo de prenderlos, se han de entregar fielmente con sus personas, y con particularidad, si el Delincente fuesse ladron, todo el dinero, y efectos, que huviesse robado, salvo los gastos de Justicia, que se hiciessse constar ser legitimos, è indispensables, sobre que no se permitirà por los Superiores de una, y otra parte el menor exceso.

ARTICULO VIII.

Lo reglado, y estipulado en quanto à Desertores en los Articulos I. y II. procede de Ordenes, è Instrucciones, que
han

